



## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler y Edith Miriam Cristiano para dictar pronunciamiento en los autos caratulados “**R. , F. I. s/ Lesiones Leves agravadas**”, **expte. nº 1324/2022 STJ-SP.**

## ANTECEDENTES

1.- En la hoja 363, la Titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur dispuso denegar el pedido de la defensa del imputado F. I. R. consistente en dar inicio al trámite de la reparación integral del daño (art. 59 inc. 6 C.P.). Asimismo, estableció correspondía estarse a la audiencia de debate oral y público que hubiera sido fijada oportunamente.

Sustentó la negativa en el precedente “*Schof*” de estos estrados, puntualmente en la extemporaneidad del pedido de acuerdo a la doctrina fijada en el mismo.

2.- La defensa oficial del imputado interpuso recurso de casación en las hojas 365/367.

Por un lado, sostiene la admisibilidad formal del recurso en virtud del gravamen irreparable que le produce la imposibilidad de dar por extinguida la acción penal, al ser la consecuencia que aparejaría la procedencia de la reparación integral del daño peticionada (hoja 365vta.)

En otro orden, alega que la postura asumida por la Juez de grado desnaturaliza la doctrina sentada por este Alto Estrado en el precedente “*Schof*”.

3.- Corrida que fuera la vista en torno al presente tópico, el Fiscal ante este Estrado, Dr. Oscar L. Fappiano refirió que el precedente citado por la *a quo* no sería aplicable al caso de

autos, en virtud de la pena solicitada por el Agente Fiscal al proponer la omisión de debate (hoja 352), y por no haberse solicitado la opinión del Ministerio Público Fiscal y de la víctima del caso. Agrega que igualmente debe tratarse el pedido en el CE.DE.ME. (hoja 377).

Llamados los autos al Acuerdo (hoja 378), la causa se halla en estado de ser resuelta de conformidad al sorteo efectuado (hoja 381) y la integración dispuesta (hoja 382), por lo que el Tribunal dispone formular y votar las siguientes

### **CUESTIONES**

**Primera:**     ¿Es procedente el recurso interpuesto?

**Segunda:**    ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

1.- En virtud de la presentación traída a estudio, el recurrente invoca la irreparabilidad del gravamen que le causa la decisión cuestionada, derivado del “rechazo *in limine*” del pedido del acusado de iniciar el procedimiento de reparación integral del daño (cfm. Art. 59 inc. 6 C.P.).

Tal afirmación impone determinar si efectivamente se encuentran cumplidos en el supuesto de autos, los presupuestos de admisibilidad que habilitan esta instancia extraordinaria.

Al respecto, el art. 425 del C.P.P. dispone: “*Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”.

En cuanto al alcance conceptual del término “definitividad”, se ha dicho que: “*Por sentencia definitiva corresponde entender a aquélla que, una vez agotado el debate, se*



*pronuncia sobre el fondo del asunto (penal o civil, o ambos) y, con prescindencia de su contenido (condena, absolución o imposición de una medida de seguridad), goza de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada”* (Lino E. Palacio, “Los recursos en el proceso penal”, Abeledo-Perrot, 1998, págs. 80/81; en igual sentido: F. de la Rúa, “La casación penal”, Depalma, 1994, pág. 180).

De allí que el concepto de sentencia definitiva está siempre ligado a la imposibilidad de reparar el perjuicio. Sin embargo, si el agravio del recurrente es superable por otro canal, la decisión impugnada carece de dicha calidad (Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 2, Hammurabi, 2004, pág. 1211, con cita de LugonesDugo y De la Rúa).

En esa línea interpretativa, este Estrado sostuvo que: “*en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio*” (conf. Alsina, en “Derecho Procesal Civil”, citado por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, L.E.P., 1991, pág. 389) por lo que resulta decisivo, a los fines de delinear el concepto de definitividad, evaluar los efectos que produce la resolución respecto al proceso; es decir, si el impugnante cuenta con otra vía jurídica para reparar su agravio, pues en tal caso el remedio extraordinario -en principio- se encontraría vedado (ver, por todos, “*Incidente de nulidad en causa n° 9653/04 - Fernández, Hugo Omar s/ Pto. hurto de ganado menor e inf. al art. 5 189 bis 3er. párr C.P. s/ Recurso de queja*” -expte. n° 805/05 SR del 20.04.2005, Libro XI, f° 216/ 221-).

A partir de lo expuesto, se advierte que con independencia de las características formales de la decisión cuestionada, cierto es que el decreto impugnado impide lisa y llanamente iniciar un procedimiento que, de prosperar, permitiría declarar extinta la acción penal y dar por finalizado el caso. Por tal motivo, corresponde sin más analizar el fondo del asunto, al cumplirse en autos los presupuestos requeridos por la norma.

2.- Ingresando al tratamiento del recurso articulado, corresponde realizar una descripción de las actuaciones, para una mejor comprensión del contexto y de las características propias del mismo, que propiciarán el rechazo del recurso en estudio.

Así, surge en autos que F. I. R. resultó procesado por tres hechos cometidos en perjuicio de su expareja, cometidos todos ellos en el mes de noviembre del año 2020. El auto de procesamiento fue dictado en fecha 4 de noviembre del año 2021 (hojas 293/301vta.).

Elevadas las actuaciones al Juzgado Correccional, la Magistrada citó a las partes a juicio en fecha 15 de febrero del corriente año (hoja 342), solicitando con posterioridad el Agente Fiscal se analizara su propuesta de omisión de debate (hojas 342/355).

Así las cosas, la Defensa Oficial arrimó al Juzgado acta de audiencia mantenida con el imputado, donde manifestara rechazar la propuesta y contrariamente a ello, solicitó la reparación integral del daño en función de lo establecido en el art. 59 inc. 6 del C.P. (hojas 354/355).

La Juez de grado dispuso por su parte, fijar fecha de debate oral y público para el día 16 de febrero del año 2023 (hoja 357), procediendo la defensa a reiterar el pedido de reparación integral del daño, al haber las partes vuelto a vincularse y convivir (hojas 361/362).

La Juez Correccional procedió a rechazar *in limine* por decreto dicho petitorio, fundado ello en el límite temporal fijado por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente “*Schof*”, es decir, entendido que el plazo del pedido defensorista resultaba extemporáneo por haber excedido el plazo del art. 323 del C.P.P. (citación a juicio).

Dicho decreto es el que se cuestiona en autos.

La defensa de F. I. R. sostiene que la *a quo* con su decisión ha desnaturalizado los alcances de la doctrina emanada en el precedente “*Schof*”.



Concretamente, interpreta que este Estrado enfatizó que el límite temporal propiciado en el precedente (citación a juicio cfm. art. 323 del C.P.P.) no debía operar estrictamente en todos los casos, por ser una interpretación menos beneficiosa para el imputado (hoja 366vta.).

Agrega que en precedentes posteriores (cita el caso “Quevedo”), este estrado flexibilizó la doctrina de “*Schof*”, y que en aquél se explicó que “...*el límite temporal es con el fin de evitar el uso especulativo del instituto cuando las condiciones objetivas para acceder se encontraban plasmadas con anterioridad...*” (hoja 366vta.).

Enfatiza que si bien el caso de autos tuvo inicio con posterioridad al precedente “*Schof*”, no se había podido exteriorizar la voluntad conciliatoria de las partes, la cual fue expuesta en las actas correspondientes donde quedaba plasmada la situación pacífica familiar en la que actualmente se encontraban el imputado y la víctima, lo que propiciaría la reparación integral como causal de extinción de la acción penal con el acuerdo de la víctima y el Agente Fiscal (hoja 366vta.).

Solicita la aplicación del principio *pro homine* y el principio de *última ratio* del poder punitivo estatal. Formula reserva federal del caso y realiza su petitorio (hoja 366vta./367).

**3.-** En virtud de que en autos el escollo radica en los alcances del límite temporal fijado en el precedente “*Schof*” para solicitar la reparación integral del daño establecida en el art. 59 inc. 6º del C.P., es menester recordar los lineamientos sentados por este Estrado en los autos caratulados “*SCHOF, Claudio Gabriel Raúl s/ Estafa y tentativa de estafa en concurso real -Pedido de extinción de la acción penal- s/ Recurso de queja*” -expte. nº 717/19 SP del 14.10.2020, Libro VI nº 1083/1113-, puntualmente en lo relativo al plazo de presentación.

Se dijo que: “...*En ese marco de actuación, la limitación temporal para la utilización de la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal se yergue como una consecuencia ineludible, derivada de los principios procesales que rigen la materia. Una posición opuesta a la esbozada podría llevar a la desnaturalización de tan valiosa herramienta, pues coadyuvaría a la especulación de la parte proponente, quien podría invocar la aplicación*

*del instituto de marras cuando las condiciones objetivas para ello en el proceso penal, ya se encontraban satisfechas en etapas anteriores del recorrido procesal, generando con ello un dispendio jurisdiccional innecesario. Sentado lo que antecede, se considera que la oportunidad procesal para su formulación no debería exceder de la citación a juicio prevista en el art. 323 del Código Procesal Penal.*

*Dicho acto procesal resulta adecuado como límite temporal pues, por un lado emana de la autoridad jurisdiccional y las partes deben tomar conocimiento fehaciente del auto que la ordena, circunstancia que no es menor pues confiere certeza al eventual peticionante que decide invocar esta herramienta para poner fin al proceso penal” (del voto del Juez Muchnik).*

Personalmente, ahondé con mi voto sobre el tópico, exponiendo que: *“...En cuanto a la oportunidad procesal para su admisibilidad, considero prudente como límite temporal máximo el plazo prescripto en el art. 323 CPP, el cual armoniza en justo equilibrio los objetivos de la norma...”*

De conformidad a lo expuesto, y pese al esfuerzo de la recurrente, cierto es que los parámetros allí fijados son claros y plenamente aplicables al caso de marras.

La referencia al precedente posterior “*Quevedo*” no resulta aplicable al caso, en tanto allí se dejó expuesto que: *“...si bien para la fecha en que las partes presentaron su acuerdo conciliatorio ya se había dictado el citado precedente, lo cierto es que para el momento en que se dispuso la citación a juicio, esto es, 19 de febrero de 2020 -hoja 126-, no existía disposición procesal que fijara un plazo para su presentación...”* (“*Quevedo, Emanuel y Serra, Carlos Omar s/ Lesiones Leves*”, expte. n° 1081/21 SP del 04.04.2022; Libro VIII, f° 321/326-).

La circunstancia última apuntada, que caracterizaba al caso “*Quevedo*”, no se encuentra presente en autos.

En el caso de marras, como la propia parte expone, los hechos y la causa tuvieron su inicio con posterioridad al precedente “*Schof*”, por lo que la Defensa tenía pleno conocimiento



de las pautas allí fijadas a los fines de subsanar la carencia de regulación procesal correspondiente.

Así las cosas, es evidente que se desnaturalizaría la doctrina emanada en el precedente si las partes no actúan diligentemente en los tiempos procesales oportunos. Recuérdese que parte del fundamento de propiciar el plazo de la citación a juicio se ponderó en función de: *“... que la posibilidad de determinar un límite anterior a dicho acto procesal, implicaría reducir considerablemente las posibilidades de utilización de una herramienta de suma utilidad para resolver el conflicto. Por otro lado, extender esa facultad más allá del auto de citación a juicio, podría traer aparejado un eventual dispendio jurisdiccional innecesario, propio del avance del trámite de la causa, que se aprecia incompatible con los fines ya mencionados...”* (cfm. “Schof”).

Cabe agregar que se aprecia la fehaciente notificación de la Defensa del auto de citación a juicio a hojas 346 y del imputado a hojas 349, por lo cual, no puede alegarse, como pretende la recurrente, que sean nulificadas por no *“...darse a conocer los alcances de dicha notificación, esto es, que podía ser recurrida y no dejar que causara efectos irreversibles...”* (hoja 365vta.), ello pues, al ser “Schof” un precedente vigente desde el año 2020, el alegado desconocimiento del límite del art. 323 para presentar un acuerdo de reparación integral no puede tener asidero.

Corresponde así reiterar lo expuesto por este Estrado en el caso *“Velasco, Nahuel Alejandro y Velasco Tureo, Matías Nicolás s/ Robo s/ Recurso de queja presentado por la defensa de Nahuel Alejandro Velasco”* -expte. n° 1037/20 SP del 30.06.2021, Libro VII f° 651/657-, en cuanto se estableció que *“...resulta evidente que la oportunidad procesal para invocar la reparación integral como causal de extinción de la acción penal establecida a partir del antecedente ‘Schof’ de 2020 –léase la citación a juicio prevista por el art. 323 del C.P.P.-, se encuentra plenamente vigente desde el 14 de octubre de 2020 para todos aquellos expedientes donde no se tuviera por superada la instancia procedimental indicada. Sostener lo inverso, conllevaría una interpretación ‘malam parte’ -contraria a la parte- de la esencia de los fundamentos establecidos en ‘Schof’...”*.

En suma, entiendo que el rechazo efectuado por la Juez de grado resulta acorde a los lineamientos establecidos por este Superior Tribunal de Justicia, por lo que a la primera cuestión propuesta voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:**

1.- Llega a este Estrado recurso de casación (fs. 365/367) presentado por la defensa pública en representación de R. F. I. , contra la resolución interlocutoria (fs. 363) del juzgado correccional del distrito judicial sur, mediante el cual se rechazó la propuesta de reparación integral.

La titular del Juzgado fundó su resolución en la extemporaneidad de la presentación de la propuesta, con fundamento en el precedente “Schof” de este Superior Tribunal.

2.- En honor a la brevedad, remito al punto 1 del voto del distinguido colega preopinante, quien desarrolla los argumentos para equiparar en sus efectos al decreto impugnado, con una sentencia definitiva, lo que habilita en definitiva entrar a analizar el fondo de la cuestión.

3.- En su recurso de casación, la parte se ve agraviada por el rechazo del instituto.

Sostiene que ello significa un apartamiento de los parámetros fijados en el precedente “Schof”, y una desnaturalización de la doctrina sentada por este Superior Tribunal.

Entiende que si bien en el precedente “Schof” este Superior Tribunal consideró oportuno el límite temporal establecido en el art. 323 del CPP, esto es la citación a juicio, ello no podría operar estrictamente en todos los casos, ya que importaría echar mano a una interpretación menos beneficiosa para el imputado (fs.366/vta.).

Refiere al caso “*Quevedo, Emanuel y Sierra, Carlos Omar S/ Lesiones Leves*” Expte 1081/2021 STJ-SP, donde entiendo que se flexibilizó la doctrina, ya que el límite temporal es



con el fin de evitar el uso especulativo del instituto cuando las condiciones objetivas para acceder se encontraban plasmadas con anterioridad (fs. 366vta.).

Finalmente, entiende que en el caso corresponde aplicar la máxima proveniente del principio *pro homine*, en que las pautas procedimentales deben ceder la normativa de fondo, en la cual se encuentran tutelados los derechos sustanciales, y observar el principio de *ultima ratio* del poder punitivo del Estado, con su correspondiente pretensión persecutoria (fs. 366vta.).

**4.-** A continuación, algunas consideraciones en relación al precedente “Schof”.

En el citado precedente, este Superior Tribunal fijó los criterios bajo los cuales ha de habilitarse la utilización del instituto de la reparación integral, y ha de proceder su consecuente extinción de la acción penal.

Esos criterios son pautas mínimas que permiten encausar desde el punto de vista procesal los pedidos de reparación integral del daño, frente a la falta de regulación procesal del instituto en nuestro código procesal penal.

El objetivo perseguido fue que, frente a la falta de regulación procesal del instituto en cuestión, el resguardo necesario para su concreción no se encuentre supeditado a la mera subjetividad del juzgador. Antes bien –se entendió-, se deberá acudir a los principios del derecho penal y del derecho procesal penal como pautas hermenéuticas auténticas, propias de un Estado Constitucional de Derecho.

Con ello entonces, la decisión sobre la aplicación al caso concreto del instituto de reparación integral, deberá fundarse o rechazarse a la luz de los principios del derecho penal y procesal penal.

**5.-** La limitación temporal para la presentación del instituto es una de las pautas delineadas en el precedente “Schof” y responde a un principio procesal.

En función a ella, este Superior Tribunal consideró que la oportunidad procesal para su formulación no debería exceder de la citación a juicio prevista en el art. 323 del Código Procesal Penal.

El fundamento para tal consideración fue que no precisar un límite temporal para la utilización del instituto en cuestión, *“podría llevar a la desnaturalización de tan valiosa herramienta, pues coadyuvaría a la especulación de la parte proponente, quien podría invocar la aplicación del instituto de marras cuando las condiciones objetivas para ello en el proceso penal, ya se encontraban satisfechas en etapas anteriores del recorrido procesal, generando con ello un dispendio jurisdiccional innecesario”* (Fallo “Schof”, pág. 16).

Se observa que la pauta temporal persigue evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, provocado por la especulación de la parte proponente, al invocar la aplicación del instituto cuando las condiciones objetivas en el proceso ya se encontraban satisfechas.

Surge entonces la siguiente pregunta: ¿Qué sucedería en los casos en los que la presentación fuera de ese plazo no responde a una especulación de la parte peticionante, sino a que las condiciones objetivas para la reparación integral no estaban dadas con anterioridad?

Una aplicación estricta de la pauta temporal imposibilitaría la aplicación del instituto en cuestión, lo que tornaría ilusorio el derecho a una reparación integral para la víctima, y a la extinción de la acción penal para el imputado.

Por ello, entiendo que la solución brindada desvirtúa al precedente “Schof”, toda vez que persiguió lograr que la falta de regulación procesal no torne ilusorio el ejercicio de un derecho subjetivo reconocido en la ley de fondo.

Precisamente, frente a la negativa del Tribunal de Juicio de hacer lugar a un pedido de reparación integral, bajo pretexto de no encontrarse regulado en nuestra norma procesal, este Superior Tribunal dejó en claro que la ausencia de reglas procesales no constituye óbice para aplicar el instituto. (“Schof”, pag. 13).



Consecuentemente, se fijaron pautas mínimas que -frente a la falta de regulación procesal del instituto en nuestro código procesal penal- permiten encausar los pedidos de reparación integral del daño.

Ahora bien, frente al interrogante efectuado, surge que la interpretación de la pauta temporal como criterio autónomo y determinante para la viabilidad o no del instituto en cuestión, torna ilusorio el ejercicio del derecho.

En definitiva, el rigor de una pauta temporal fijando un plazo a partir del cual no podrá tener lugar la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, se transforma en una barrera que obstaculiza, y en ocasiones impide, el ejercicio del derecho reconocido en la normativa de fondo.

Nótese que, en la misma causa “Schof”, este Superior Tribunal sostuvo que “...*Más allá de las pautas que desde el punto de vista instrumental puedan fijar las normas procedimentales, debe prevalecer la vigencia del derecho consagrado en la normativa de fondo. Se trata, pues, de formular una interpretación que brinde plena vigencia a los derechos que consagra el Código Penal. Desde esta perspectiva, resultaría a todas luces improcedente rechazar la aplicación de esta norma –vigente a nivel nacional desde el año 2015- en el ámbito provincial por su falta de regulación procesal.*” (Resolución del Superior Tribunal de fecha 2 de octubre de 2018).

**6.-** De lo dicho en el punto anterior, entiendo entonces que tanto la falta de reglamentación procesal del Instituto de reparación integral, como la estricta interpretación hecha de la pauta temporal, conllevan al mismo resultado.

Esto es, la limitación del ejercicio de un derecho reconocido en la ley de fondo, bajo fundamentos procedimentales, ya sea por su falta de reglamentación, o por su rigorismo formal.

Para no caer en esa interpretación reductora de la pauta temporal, entiendo necesario reafirmar el fin perseguido por el instituto en cuestión.

La reparación integral del daño (como modo de extinción de la acción penal), constituye un método alternativo de resolución de conflicto, cuyo objetivo no es exclusivamente disminuir el cúmulo de expedientes que tramitan en el fuero penal, sino también –y principalmente-, pacificar el conflicto en busca de una solución que sea acordada entre las partes y no impuesta por un tercero ajeno al conflicto.

Ello se traduce en una mayor participación de la víctima en el proceso penal, y un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, brindando una oportunidad a las partes en conflicto de encontrar una solución que se ajuste a sus necesidades.

De ello, se puede inferir que el principio rector detrás de la norma del art. 59 inc. 6 del Código Penal no es de economía procesal o de oportunidad, dispuesto a favor de la administración de la justicia, como pretende ser argumentado bajo una interpretación reductora de la pauta temporal, sino que éste se presenta como consecuencia mediata.

Así quedó plasmado en el precedente aquí citado, al sostenerse que “...*la utilización de las herramientas propias de la justicia restaurativa produce efectos indirectos o mediatos, entre los que se puede mencionar el descongestionamiento del gran caudal de causas que tramitan en los tribunales...*”.

En la esencia del instituto –como método alternativo de resolución de un conflicto- encontramos el fin de su pacificación y lograr la paz social por medios o mecanismos diferentes a los que propone la justicia retributiva, consecuentes con una visión superadora del conflicto y reivindicando el principio de mínima intervención del derecho penal como límite del *ius puniendi* (Fallo “Schof”, pág. 15 y 16).

Se puede decir entonces que el principio rector detrás del instituto en cuestión es la pacificación del conflicto y la limitación al ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado.



Ello importa tanto al imputado, por cuanto se busca evitar la estigmatización que implica la imposición de penas privativas de la libertad de menor cuantía, como así también a la víctima, resignificando su intervención en el proceso penal.

7.- Como se sostuvo en los párrafos anteriores, el límite temporal es una de las pautas fijadas en el precedente "Schof", y como parte integrante de un criterio general, no debe operar de manera autónoma y excluyente.

Entiendo que descartar la posibilidad de implementar el instituto de reparación integral por el sólo vencimiento del plazo, implica una sobrevaloración de dicha pauta por sobre las otras.

Tal sobrevaloración no puede ser aceptada por la simple razón de que no existe un rango de prevalencia entre las pautas fijadas para la procedencia del instituto, que permita una jerarquización. Incluso, de pretenderse tal jerarquización de criterios, no veo motivo para asignarle al temporal preminencia sobre los otros.

Como he referido, el criterio temporal establecido en el precedente "Schof" tiene fundamento en cuestiones de economía procesal. Frente a ello, encontramos criterios como la no estigmatización del imputado, o la reivindicación del rol activo de la víctima en el proceso. Estos últimos, en cambio, encuentran fundamento en el propio fin del instituto de reparación integral, que –como ya fue adelantado- no es otro que la pacificación del conflicto y limitación del *ius puniendi*.

Por ello, entiendo que las pautas fijadas en el precedente "Schof" deben ser analizadas y valoradas de manera conjunta. Ello evitaría caer en una solución injusta del caso.

La presente decisión refiere a la cuestión procesal para la procedencia del instituto, y no a la cuestión de fondo, la que deberá ser analizada en la instancia que de trámite al mismo.

En el presente, correspondería –aún vencido el plazo, pero existiendo un acuerdo entre las partes–, correr vista al agente fiscal (titular de la acción penal), quien aplicando criterios de política criminal, debe expedirse sobre la procedencia o no del instituto.

Si lo que se propuso con el precedente “Schof” es fijar pautas para encausar el Instituto de reparación integral, y limitar la subjetividad del juez, no parece pertinente permitir su rechazo automático por cuestiones procesales, sin analizar igualmente otros criterios, ni dar intervención a las partes y al agente fiscal.

Por lo expuesto, entiendo que el rechazo del instituto, bajo fundamento de presentación extemporánea, desvirtúa el precedente “Schof”, por lo que a la primera cuestión propuesta voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:**

- 1.- En razón de los argumentos que me preceden en orden, he de compartir en lo sustancial el voto de mi colega, la Jueza María del Carmen Battaini.
- 2.- Sin perjuicio de ello, corresponde efectuar ciertas precisiones con respecto a los alcances que rigen la oportunidad de la petición del instituto bajo examen.

La crítica casacionista se centra en la operatividad, en el caso en concreto, del criterio limitativo temporal sentado en el precedente “*Schof, Claudio Gabriel Raúl s/ Estafa y tentativa de estafa en concurso real -Pedido de extinción de la acción penal- s/ Recurso de queja*”, expte. n° 717/2019 SP del 14.10.2020, Libro VI F° 1083/113, que fuera alegado por la magistrada interviniente, a los efectos de fundar su decisión de rechazar *in limine* la propuesta de conciliación efectuada por la defensa el 2 de mayo del corriente año (hoja 355).

Bajo ese encuadre, el examen que guía el devenir del remedio procesal debe subsumirse a los criterios ya establecidos en tal precedente, sin perjuicio de una delimitación congruente con la clase de instituto específico por cuya solución el conflicto declama la parte.



Que deben resaltarse las connotaciones que el procedimiento involucra desde pautas restaurativas con el objeto de no enervar la hermenéutica que la autocomposición detenta.

Cabe recordar que los lineamientos expuestos en el fallo citado, fijan pautas mínimas -tal como se dijo en el voto anterior-, cuya construcción se posa en los principios del derecho penal y procesal penal propios del Estado Constitucional de Derecho, orientada en una tésis que propicie la morigeración de la respuesta punitiva (punto 12). Sobre dicha base, he señalado que *“la reparación integral del perjuicio en el marco de un proceso penal persigue entre otros objetivos, procurar la pacificación del conflicto y lograr la paz social por medios o mecanismos diferentes a los que propone la justicia retributiva, consecuentes con una visión superadora del conflicto y reivindicando el principio de mínima intervención del derecho penal como límite del ius puniendi”* (“Schof, Claudio Gabriel Raúl s/ Estafa y tentativa de estafa en concurso real -Pedido de extinción de la acción penal- s/ Recurso de queja”, expte. n° 717/2019 SP, Libro VI F° 1083/113, 14.10.2020).

En esa empresa, la utilización de mecanismos inherentes a una concepción de justicia reparadora permite reformular la lógica sancionatoria que prescinde de la voluntad e interés de la víctima. Así, se ha sostenido que *“la justicia restaurativa (también denominada reparadora) nace en el ámbito de las legislaciones penales modernas hacia finales del siglo XX como complemento o alternativa a la denominada justicia retributiva. Ella se encamina hacia la reparación del daño causado, pero siempre desde la perspectiva de restablecer el lazo comunicacional que se ha roto y restaurar la paz social”* (Gabriel Fava, “La importancia de la justicia restaurativa en las tendencias actuales del derecho procesal penal. Debate sobre algunos aspectos problemáticos de su regulación e instrumentación práctica”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IX, N° 2, Buenos Aires, La Ley, marzo 2019, p. 233).

Desde lo expresado, esa nueva forma de reacción que implica una justicia restaurativa, impide por ende clausurar de manera rigurosa presentaciones que excedan el término

establecido, pues sostener la fatalidad de un límite jurisprudencialmente creado con una mirada ordenatoria, colisionaría con los intereses de las partes, siempre que éstas no posean un fin especulativo ni provoquen un vano estipendio jurisdiccional. En esa línea, expliqué que *“la limitación temporal para la utilización de la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal se yergue como una consecuencia ineludible, derivada de los principios procesales que rigen la materia. Una posición opuesta a la esbozada podría llevar a la desnaturalización de tan valiosa herramienta, pues coadyuvaría a la especulación de la parte proponente, quien podría invocar la aplicación del instituto de marras cuando las condiciones objetivas para ello en el proceso penal, ya se encontraban satisfechas en etapas anteriores del recorrido procesal, generando con ello un dispendio jurisdiccional innecesario”* (punto 12., del precedente “Schof” citado).

3.- En suma, una mirada que propicie la aplicación de institutos inherentes a una justicia restaurativa, no puede soslayar la voluntad de las propias partes de alcanzar de manera compositiva la solución del conflicto, siempre que el mismo no posea las características para ser excluido de la aplicación de tales institutos. Pues *“la participación de la víctima del delito no puede circunscribirse a expresar su parecer sin más, antes bien y conforme al ámbito al cual sea convocada, debería indagarse sobre los motivos que la impulsan, luego de ser debidamente informada sobre los alcances de la reparación integral y como contrapartida lo que le ofrece el proceso penal en su natural desarrollo como ‘prognosis postuma’”* (punto 15., del precedente “Schof” citado). Tal extremo acentúa la intrínseca relación entre el respeto de los derechos fundamentales que debe poseer todo proceso y las respuestas alternativas para componer un conflicto: *“no es muy difícil entender que mecanismos tales como la conciliación guardan una relación directa con los DD.HH., porque respetan sobremanera la dignidad de la persona, a la vez que respetan el poder de autodeterminación de las partes (es decir su libertad), en condiciones igualitarias; conformando así su implementación y práctica un punto de encuentro entre la libertad, la igualdad y la dignidad, esencias fundamentales de todo ser. A su vez, estos mecanismos también garantizan otro DD.HH. fundamental que es el de acceso a la justicia, entendido este no como el acceso formal a la jurisdicción, sino como la posibilidad de que el ciudadano obtenga respuestas rápidas, eficientes y satisfactorias del sistema de*



*justicia*” (Gabriel Fava, “La importancia de la justicia restaurativa en las tendencias actuales del derecho procesal penal. Debate sobre algunos aspectos problemáticos de su regulación e instrumentación práctica”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IX, N° 2, Buenos Aires, La Ley, marzo 2019, p. 237).

Tras lo explicado, se aprecia que no toda presentación que exceda el límite indicado en la jurisprudencia, debe ser rechazada *in limine*, pues corresponde examinar los fundamentos por los cuales se produce esa extemporánea petición. En ese sentido, corresponderá a la parte demostrar en el caso, la razonabilidad de apartarse de la pauta temporal fijada, como también, que la misma sea evaluada por quien detenta la acción penal, y tras ello, recibir una respuesta jurisdiccional más íntegra a los intereses de los actores involucrados.

4.- Desde el marco de análisis jurisprudencial aplicable al caso, y los criterios interpretativos de allí emanados, se advierte que, de las constancias obrantes en autos, luce en la hoja 342 la citación a juicio efectuada por el Juzgado Correccional, el 15 de febrero de 2022, debidamente notificada a las partes, tal y como fuera plasmado en el voto precedente, considerando 3, párrafo 10.

Por su parte, la solicitud de inicio del proceso conciliatorio, obra en la hoja 355, el 2 de mayo de 2022.

El casacionista funda su pretensión en una desatención al principio de *ultima ratio* del derecho penal, destacándose la conducencia que, a tales efectos, conllevan los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Cierto es, que el mentado principio constituye un vallado para evitar la persecución y punición penal ilegítima, y por lo tanto, las diversas vías alternativas de resolución de conflictos resultan un ámbito propicio y adecuado para arribar a una resolución no confrontativa (cfr. mi voto en “*B. A., L. L. s/ Lesiones leves agravadas, hurto simple, hurto de automotor y daños*” expte. n° 1067/2021 STJ-SP, sentencia del 22.10.2021, T° VII F° 1371/1382, “*A., C. E. s/ Amenazas con armas y daño reiterado –dos hechos- Flag. s/ Recurso de queja*”, expte. n°

383/17 SP, y su acumulada “A., C. E. s/ Amenazas con armas y daño reiterado –dos hechos-Flag. s/ Recurso de queja”, expte. n° 396/17 SP, sentencia del 15.11.2017, T° III F° 682/696).

En el caso, conforme a lo explicado en el libelo recursivo, el incumplimiento del límite procesal previsto, tuvo como causa que “*no se pudo exteriorizar la voluntad de conciliación entre las partes, acuerdo que actualmente se encuentra vigente ya que las mismas se encuentran conviviendo, existiendo un escenario familiar pacificado*” (hoja 366vta). Es decir, que aquel cuadro no existía al momento previsto en el art. 323 del Código adjetivo, presentándose posteriormente, de acuerdo a lo sostenido por el recurrente. Claro está, que tales expresiones no redundan más que en una postura del imputado que inexorablemente exigen que la víctima sea escuchada para determinar si aquel supuesto efectivamente acontece.

Nótese que la propia magistrada al rechazar la petición sin haber escuchado a las partes interesadas para la procedencia del instituto, impide determinar con certeza si lo afirmado por la defensa técnica del acusado tiene asidero, pero principalmente, se aparta del precedente bajo el cual se delinea la aplicación de la reparación integral del perjuicio, la que no resulta sujeta únicamente a determinar la oportunidad temporal, sino mas bien, a delinear una exigencia de política criminal específica por parte del legislador al incorporar la causal extintiva de la acción penal en el art. 59 inciso 6° del Código sustantivo, cuyo fundamento impone abandonar el “paradigma del orden” por el “paradigma del conflicto”.

Lo antedicho no implica una posibilidad *sine die* para que el instituto sea plausible de ser peticionado, y en razón de ello, convertir a la herramienta en un recurso especulativo o tendiente a causar un estipendio jurisdiccional, como se dijo. Pues resulta claro que la oportunidad especificada (art. 323 del Código Procesal Penal) para la presentación de reparación integral del perjuicio, es la más acorde a la resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento. En esa dirección se ha inclinado la jurisprudencia nacional (“Battista”, Sala 1, reg. 683/2021, 19.5.2021, voto del juez Bruzzone al que adhirió Días; “Orazi”, Sala 1, reg. 470/2019, 29.04.2019, voto de Llerena al que adhirieron -en este punto- los



jueces Bruzzone y Jantus; “Al Kaddour Debs”, Sala 2, reg. 2867/2020, de 30.9.2020, voto de Días y, en la misma línea, Morin).

No obstante, son los principios que justifican la aplicación del instituto los que resultan de mayor jerarquía para el examen de su procedencia (vgr. procurar la pacificación del conflicto, arribar a soluciones a través de mecanismos alternativos a la justicia retributiva, limitar la intervención punitiva, otorgar mayor participación a la víctima, etc.) que la propia barrera temporal establecida. Tal es el carácter que debe adjudicarse a la pauta establecida, en el entendimiento que el plazo para la presentación no resulta un estándar rígido y estático, sino que se erige como flexible y abierto frente a la posibilidad de una solución autocompositiva **cuando el propio peticionante pueda justificadamente demostrar por qué la solicitud no fue formulada oportunamente, y ello sea compartido por la otra parte necesaria para la reparación** (imputado/víctima), todo lo cual debería sustanciarse en el marco de una audiencia oral, tal y como lo indiqué en el precedente que viene siendo invocado.

En consecuencia, a la presente cuestión voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión el Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

Acompaño la propuesta brindada por los jueces Battaini y Muchnik. Por ello, adhiero a sus votos y doy el mío por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión la Juez Edith Miriam Cristiano dijo:**

Comparto y hago propia la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

**A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

Atento a la respuesta que brindé a la primera cuestión, posición que quedó en minoría, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa de F. I. R. en las hojas 365/367 contra lo resuelto en la hoja 363. Con costas, de acuerdo a lo normado por la primera parte del art. 492 primer párrafo del C.P.P.

**A la segunda cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:**

Atento a la forma en que fue resuelta la cuestión que antecede, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 365/367 por la defensa de R. F. I. contra la decisión adoptada a fs. 363.

En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al juzgado correccional del distrito judicial sur, para que de trámite al pedido de extinción de la acción penal por reparación integral solicitado por la defensa de R. F. I. .

Sin costas, atento al resultado arribado (conf. art. 492, segunda parte, del C.P.P.).

**A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:**

Por los fundamentos expuestos al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto en las hojas 365/367 por la defensa de F. I. R. , revocando lo resuelto por la *a quo* en la hoja 363 y, en consecuencia, devolver las actuaciones al Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur para que siga la causa su curso, e inicie el trámite de reparación integral del perjuicio a fin de escuchar la opinión de la víctima y el fiscal respectivamente. Sin costas.

**A la segunda cuestión el Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

Comparto y hago mía la solución expuesta por los jueces María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik.



**A la segunda cuestión la Juez Edith Miriam Cristiano dijo:**

Adhiero a la propuesta realizada por el Juez Carlos Gonzalo Sagastume, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

### **SENTENCIA**

**Ushuaia**, 25 de septiembre de 2023.

**VISTAS:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la mayoría resultante,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

- 1º) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto en las hojas 365/367 por la defensa de F. I. R. y, en su mérito, **REVOCAR** lo resuelto en la hoja 363. Sin costas (art. 492, segundo párrafo, del C.P.P.).
- 2º) REMITIR** las actuaciones al Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur para que de trámite al pedido de reparación integral solicitado por la defensa de F. I. R. .
- 3º) MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume (en disidencia) –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-; Ernesto Adrián Löffler – Juez-; Edith Miriam Cristiano (en disidencia) -Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T° IX– F° 829/841.